

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/88/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos de la **OFICIAL DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS¹, y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], contra el H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICIA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "a) *El ACTA DE INFRACCIÓN de fecha 21 de febrero de 2020 con folio [REDACTED]*" (sic); y como pretensiones, solicita la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número [REDACTED]; así como la devolución de las cantidades pagadas por concepto de la infracción impugnada que se desprenden de los recibos oficiales glosas 1 [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de ocho de septiembre del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE XOCHITEPEC, MORELOS² y [REDACTED] en su carácter de OFICIAL DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer

"2021: año de la Independencia" TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS SALA

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 33.
² Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 33.

causales de improcedencia; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por proveído de catorce de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada con relación a la contestación de demanda presentada, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Por auto de catorce de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; en ese mismo auto, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de cuatro de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en el escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se

hizo constar que el actor y las autoridades responsables no los exhibieron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida a las veintidós horas con veintiocho minutos, del veintiuno de febrero de dos mil veinte, por [REDACTED] en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; al conductor [REDACTED].

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además, quedó acreditada con la copia simple y la copia certificada del **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida a las veintidós horas con veintiocho minutos, del veintiuno de febrero de dos mil veinte, por [REDACTED] en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

“2021: año de la Independencia”
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; al conductor [REDACTED] [REDACTED] mismas que obran en autos a fojas quince y treinta y ocho, por lo que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

IV.- Las autoridades demandadas SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE XOCHITEPEC, MORELOS y OFICIAL DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; al comparecer al juicio, en su escrito de contestación hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y X del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS y SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE XOCHITEPEC, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; no así respecto del OFICIAL DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.



En efecto, del artículo 18 apartado B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS y SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE XOCHITEPEC, MORELOS, con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, no expidieron el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED], al aquí actor, toda vez que de las documentales valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, siendo inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS y SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE XOCHITEPEC, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del

"2021: año de la Independencia" TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como fue mencionado, la autoridad demandada OFICIAL DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y X del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, respectivamente.



En efecto, es **infundada** la causal prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*.

Ello es así, porque no obstante fue decisión del actor pagar el crédito derivado de la multa, dicha conducta no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, puesto que el inconforme actúo para evitar otras sanciones.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente*,

entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.

Lo anterior es así, porque si la infracción impugnada se hizo del conocimiento de la parte quejosa el veintiuno de febrero de dos mil veinte, y la demanda fue presentada el día trece de marzo del mismo año, tal y como se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, transcurriendo catorce días hábiles, por tanto, el juicio fue promovido dentro del término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a ocho del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, *"...no se aprecia fundamento alguno que justifique la competencia territorial del Policía de Tránsito adscrito a la Dirección de tránsito de Xochitepec, Morelos, que instruyó el acta de infracción [REDACTED] para actuar..."* (sic), es decir, se duele que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia para expedir la sanción.

Esto es así, ya que, una vez analizada el acta de infracción motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 43 numerales 1.10, 1.10.4, 192, 194 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos; 1,

"2021: año de la Independencia"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

52 inciso D, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos; 1, 5, y 69 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos; 1, 3, 9, 180, 181, y 183 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos; señalando además con puño y letra en la boleta de infracción *"Artículo 9 fracción IV que me faculta como agente vial para realizar la presente acta de infracción. Artículo 20 fracción I por conducir en estado de etílico según Certificado Médico y prueba de alcoholímetro. Lo que se remite el vehículo al depósito oficial con fundamento en los Artículos 197 fracción I, 180 fracción II Y VI del Reglamento de Vialidad del Municipio de Xochitepec, Morelos."* (sic) (foja 15)

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: *"Nombre del Policía de Tránsito y "Firma del Policía de Tránsito"*.

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que, como *Policía de Tránsito* del Municipio de Xochitepec, Morelos, **tenga la atribución de aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos.**

Ciertamente, el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, señala en su artículo 9 quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese municipio; y, el acta de infracción de tránsito se fundó en la siguiente fracción:

Artículo 9.- Son Autoridades de Vialidad Municipal:

...

IV.- Los Policías Viales, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la Autoridad competente les otorguen atribuciones.

Sin embargo, el artículo 1 fracción XV del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, en análisis, establece:

Artículo 1.- El Presente Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Xochitepec.

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

XV.- POLICIA VIAL.- El personal de la Dirección General que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito y vialidad de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito.

Precepto legal en el que se advierte que, el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Xochitepec; y que el **policía vial** es personal de la Dirección General que realiza **funciones de control, supervisión y regulación del tránsito y vialidad de vehículos** en la vía pública, así como **la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en ese Reglamento** y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito.

Así, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque del artículo y fracción citada —artículo 9 fracción IV del Reglamento aludido—, no se desprende que, como *Policía de Tránsito* del municipio de Xochitepec, Morelos, **tenga la atribución de aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos.**

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número [REDACTED] expedida el día veintiuno de febrero de dos mil veinte, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como "Policía de Tránsito" para aplicar sanciones por infracciones a la normatividad en materia de tránsito y vialidad del Municipio de Xochitepec, Morelos, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida a las veintidós horas con veintiocho minutos, del veintiuno de febrero de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; al conductor [REDACTED] [REDACTED].



Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **es procedente la devolución** al hoy inconforme [REDACTED] [REDACTED] el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] importe referido por el quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.



SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS y SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE XOCHITEPEC, MORELOS, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida a las veintidós horas con veintiocho minutos, del veintiuno de febrero de dos mil veinte, por [REDACTED] en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; al conductor [REDACTED].

⁴ IUS Registro No. 172,605.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada OFICIAL DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, a **devolver** al hoy inconforme [REDACTED] las cantidades pagadas por concepto de la expedición de la infracción cuya nulidad fue decretada; en la forma y términos descritos en la parte final del considerando VI de esta sentencia.

QUINTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA



MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/88/2020, promovido por [REDACTED] contra actos de la OFICIAL DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

